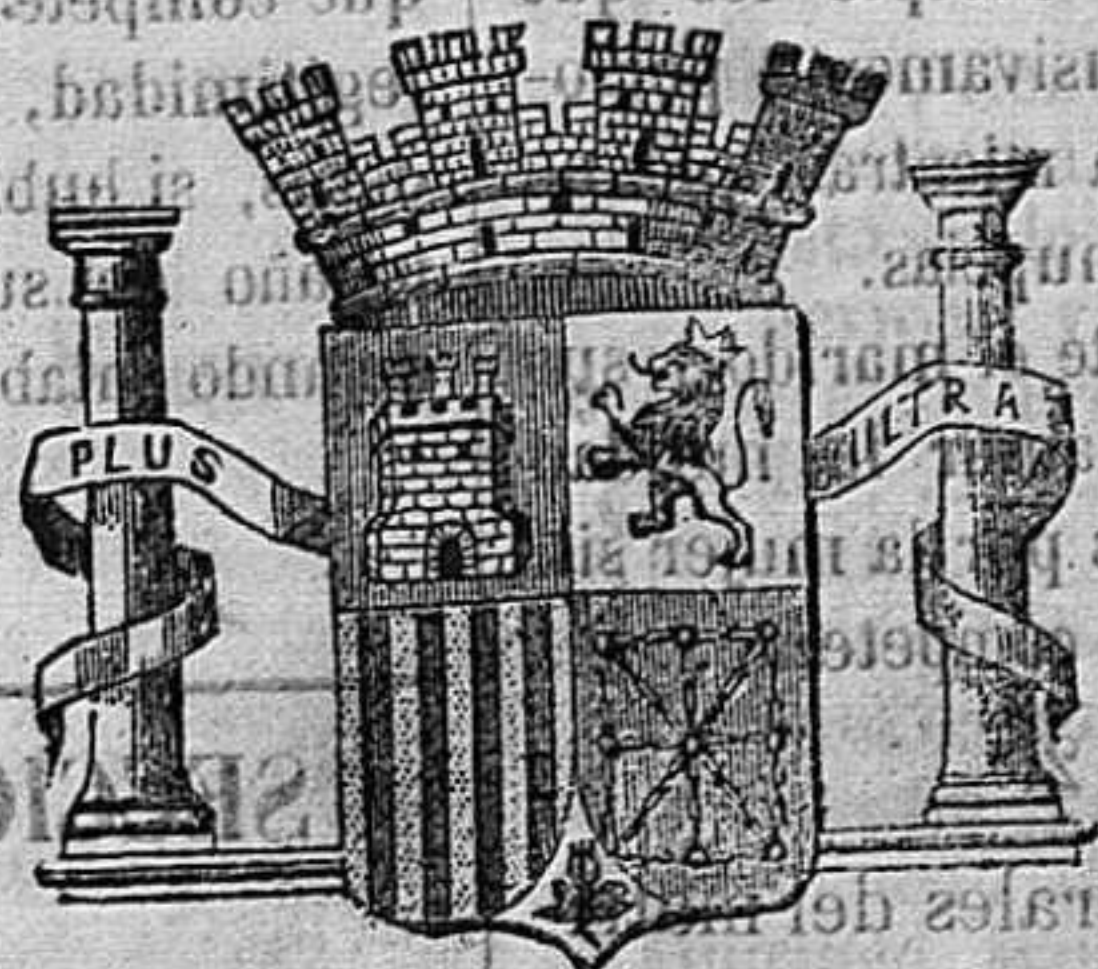


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCION PRIMERA.

#### REGENCIA DEL REINO.

Madrid 21 de Junio de 1870.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL

#### DE MATRIMONIO CIVIL.

(Continuacion.)

#### CAPITULO IV.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el Juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es Juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estubieren desempeñando.

Art. 30. El Juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El Juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio cuando á este se hubiere hecho denuncia de impedimento legal mientras esta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebracion

de ningun matrimonio antes que se entreguen en la Secretaria del Juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el artículo 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 15, cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

Sexto. La certificacion de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al art. 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Despues de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, despues ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien este lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personal-

mente á la celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del Juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del Juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que este acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad en la siguiente forma:

Primeramente el Secretario del Juzgado leerá los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Acto continuo, y sucesivamente, el Juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—¿*Queréis por esposa (ó esposo) á...?* (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su orden.—*Si quiero.*—Incontinenti el Juez pronunciará las siguientes palabras:

—*Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble;* y se terminará el acto de la celebracion, leyendo el Secretario del Juzgado los artículos del capítulo V, Sección 1.ª de esta ley.

Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta que firmarán el Juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizandola el Secretario del Juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el art. 32.

Art. 40. El matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legitimo.

Art. 41. El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los 15 dias siguientes á su celebracion en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado; y no habiendolo, en el del más próximo.

Art. 43. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de Juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar in articulo mortis los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32.

Los contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo in articulo mortis.

#### CAPITULO V.

De los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

#### SECCION 1.ª

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compania y proteger á su mujer. Administrará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion correspondá á la misma por la ley; y estará facultado para representarla en

juicio, salvo los casos en que esta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste del de su madre, y á falta de ámbos, sin la competente autorización judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdicción civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde este traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligación ni acción, si no fueren ratificados expresamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos, ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorización judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

Segundo. Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. la mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

SECCION 2.ª

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, y antes de los 300 siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

Segunda. Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

Tercera. Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamación.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz después de transcurridos 300 días de la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán también justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil.

Segundo. Por la posesión constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó juicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la acción

que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se transmitirá á sus herederos, si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó después dejando entablada la acción.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—CIRCULAR.

Habiendo pasado á esta provincia á continuar sus trabajos la Comisión del Mapa forestal de la Península, por disposición de S. A. el Regente del Reino, encargo á los Sres. Alcaldes y demás autoridades locales, presten los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido, al Sr. D. Francisco García Martínez, Inspector del Cuerpo de Montes y Jefe de la expresada Comisión y demás individuos que la componen.

Segovia 13 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

VIGILANCIA.

En causa criminal que se instruye en el Juzgado de primera Instancia de Sepúlveda contra Faustino Gonzalez, natural de Villaseca, por suponersele autor del delito de hurto de varias reses lanares, se encarga á este Gobierno la busca y captura del mismo. En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la enunciada busca y captura y caso de ser habido, ponerle á disposición del precitado Sr. Juez de primera Instancia.

Segovia 14 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio Villava.

Señas de Faustino Gonzalez.

Edad 44 á 43 años, estatura baja, de oficio pastor, y empadronado en Villaseca.

VIGILANCIA.

En los primeros días del mes de Mayo último, abandonó la casa paterna Isabel Cebollero, natural de Aldeante, sin que por más diligencias que se han practicado para averiguar su paradero hayan dado resultado satisfactorio, sospechándose únicamente que ha tomado el camino con dirección á Madrid, desde el pueblo de Cerezo de Arriba, agregada á unos cesteros, cuya naturaleza y vecindad de los mismos se ignoran. Encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la enunciada joven, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habido ponerlo en conocimiento del Alcalde del citado pueblo de Aldeante.

Señas de la joven.

Edad 14 años, pelo castaño, contado de resalta de una enfermedad, estatura baja, cara redonda, bien parecida, ojos castaños, nariz afilada, boca regular. Va vestida muy pobremente, con manto encarnado de estameña, pañuelo de paño al cuello, y otro muy viejo de percal á la cabeza.

VIGILANCIA.

En la noche del 27 de Junio último han sido robadas dos caballerías de la

propiedad de Andrés Delgado, vecino de Torreadrada, siendo infructuosas cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero. Encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las enunciadas caballerías, cuyas señas al final se expresan, y caso de ser habidas, ponerlas con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen á disposición del Alcalde del precitado pueblo.

Segovia 14 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de las caballerías.

Un caballo, pelo castaño, cerrado, su alzada seis cuartas, herrado de sus cuatro remos, un lunar blanco á cada uno de los hombros, un poco topino de las manos y recién cortada la crin.

Una mula de 5 años, alzada seis cuartas poco más ó menos, pelo castaño, un poco delgada de pescuezo y hundida por atrás la segunda ó tercera costilla.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Segun lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 23 de Febrero último y el artículo 45 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, desde el día 1.º al 6 de Agosto próximo, deben ingresar los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en la Depositaria de la Diputación el importe del primer trimestre del cupo, que les ha correspondido para gastos provinciales del año económico actual, sino quieren exponerse á ser apremiados con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 y siguientes de la Sección segunda de la referida Instrucción.

Como esta corporación desea evitar á todo trance molestias y vejámenes á sus administrados, ha acordado insertar en el Boletín oficial esta circular, excitando el celo de los señores Alcaldes con el fin de que satisfagan con puntualidad sus cuotas sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Segovia 12 de Julio de 1870.—El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—P. A. de la Diputación, Fausto Bosillo, Secretario interino.

**SECCION TERCERA.**

**Administracion Economica de la provincia de Segovia.**

**FONDO SUPLETORIO DE 1869-70.**

Cuenta estado del resultado de liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia, correspondiente al expresado año economico.

	Existencia en		Repartido	Existencias en		
	50 de Junio de 1869.			50 de Junio de 1870.		
	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
Abades.....	61	»	24	600	85	600
Adrada de Pirón.....	11	100	5	600	14	700
Adrados.....	16	700	5	200	21	900
Agnilafuente.....	62	800	17	900	80	700
Aillon.....	37	700	10	900	48	600
Alconada y Alconadilla.....	12	600	3	900	16	500
Aldea del Rey.....	52	700	20	800	73	500
Aldeacorbo y Consuegra.....	10	500	3	300	13	800
Aldealengua de Pedraza.....	10	500	3	300	13	800
Aldealengua de Sta. Maria.....	10	500	3	300	13	800
Aldeanueva de la Serrezuela.....	7	300	2	300	9	600
Aldeanueva del Codonal.....	15	600	4	»	17	600
Aldeanueva del Monte y Barahona..	12	600	3	900	16	500
Aldeasoña.....	11	500	3	700	15	200
Aldehorno.....	9	400	3	»	12	400
Aldehuela del Codonal.....	14	500	3	700	15	200
Aldeonsancho.....	9	400	3	»	12	400
Aldeonte, Olmillo y Cobachuelas.....	16	700	5	200	21	900
Anaya.....	19	400	9	»	28	400
Ane.....	15	300	5	700	21	»
Aragoneses.....	14	600	3	»	19	600
Arahuetes y Pajares de Pedraza.....	19	400	3	»	12	400
Arcones, Arconillos, Castillejo, Huertilla y Mata.....	21	»	6	600	27	600
Arenalillo.....	40	500	3	300	13	800
Arzuna.....	28	200	9	»	37	200
Arroyo de Cuellar.....	17	800	5	300	23	100
Balisa.....	15	600	4	»	17	600
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.....	28	200	9	»	37	200
Basardilla.....	13	900	5	300	19	200
Becerril.....	9	400	3	»	12	400
Bercial.....	28	200	9	»	37	200
Bereimuel.....	17	800	5	300	23	100
Bernardos.....	39	700	12	300	52	»
Bernuy de Coca.....	16	700	5	200	21	900
Bernuy de Porreros.....	18	»	6	200	24	200
Boceguillas.....	16	700	5	200	21	900
Brieva.....	16	600	5	900	22	500
Caballar.....	22	200	8	300	30	500
Cabanas, Agejas y Mata de Quintanar.....	29	200	10	800	40	»
Cabezuda.....	26	100	7	900	34	»
Calabazas.....	15	700	5	»	20	700
Campo de Cuellar.....	22	»	6	600	28	600
Campo de San Pedro.....	17	800	5	300	23	100
Cantalejo.....	53	300	17	900	71	200
Cantimpalos.....	55	600	20	400	76	»
Carbonero de Ahusín.....	18	»	6	»	24	»
Carbonero el mayor.....	108	200	42	900	151	100
Carrascal del Rio.....	14	600	4	800	19	400
Cascasares.....	12	600	3	900	16	300
Casta.....	15	700	5	»	20	700
Castillejo de Mesleón y Sotos de Sepúlveda.....	12	600	3	900	16	500
Castrijo de Sepúlveda.....	8	400	2	600	11	»
Castro de Fuentidueña.....	7	300	2	300	9	600
Castrojimeno.....	16	500	4	900	8	200
Castroserna de abajo.....	7	300	2	300	9	600
Castroserna de Arriba.....	6	300	1	900	8	200
Castroserracin.....	8	400	2	600	11	»
Cedillo de la Torre.....	17	800	5	300	23	100
Cerezo de abajo.....	10	500	5	300	13	800
Cerezo de Arriba.....	13	600	4	»	17	600
Cilleruelo de S. Mames.....	10	500	5	300	13	800
Cinuelos de Coca.....	15	700	5	»	20	700
Cobos de Fuentidueña.....	13	600	4	»	17	600
Cobos de Segovia.....	13	600	4	»	17	600
Coca.....	34	500	7	300	41	800
Codorniz.....	35	500	7	300	43	»
Collado hermoso.....	11	100	5	600	14	700
Condado de Castilnovo, Colladillo, Nava y Villafraanca.....	27	200	8	700	33	900
Corral de Aillon.....	16	700	5	200	21	900
Cozuelos de Fuentidueña.....	22	»	6	800	28	800
Cubillo.....	8	300	3	»	11	300

Cuellar, Henar, Torreguiterrez y Escarabajosa.....	121	300	48	500	169	800
Cuesta y los barrios de Aldehasar, Berrocal y Carrascal.....	27	800	10	600	38	400
Cuevas de Provanco.....	22	»	6	800	28	800
Chañe.....	38	700	12	300	51	»
Chatun.....	11	500	5	700	15	200
Dehesa y Dehesa mayor.....	12	600	3	900	16	300
Domingo Garcia.....	16	700	3	200	21	900
Donhierro y Botahorno.....	21	»	6	600	27	600
Duraton.....	13	600	4	»	17	600
Duruelo, Mansilla y Cortos.....	11	500	3	700	15	200
Encinas.....	14	700	4	800	19	500
Encinillas.....	26	400	8	600	35	»
Escalona.....	69	400	26	800	96	200
Escarabajosa de Cabezas.....	33	200	11	800	45	»
Escobar, Parral, Peñas-rubias, Pinos de Polendos y Villovela.....	59	600	20	400	80	»
Espinar.....	111	200	32	300	143	500
Espirdo y Tizneros.....	19	400	8	800	28	200
Estebanvela y Francos.....	25	100	7	800	32	900
Etreros.....	16	700	5	200	21	900
Fresneda de Cuellar.....	13	600	4	»	17	600
Fresnillo de la Fuente.....	10	500	3	300	13	800
Fresno de Cantespino y Castiltierra.....	28	200	9	»	37	200
Frumales, Aldehuela y Perosillo.....	24	100	7	300	31	400
Fuente de Sta. Cruz.....	31	500	9	900	41	400
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.....	40	800	12	300	53	100
Fuente el Olmo de Iscar.....	10	500	3	300	13	800
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Matamanzano, Colina y Tajuna.....	36	»	13	400	49	400
Fuentemizarra.....	12	600	3	900	16	500
Fuentepeayo.....	33	300	18	800	51	500
Fuentepeñal.....	13	700	5	»	20	700
Fuenterrebollo.....	17	800	5	500	23	100
Fuentesanco.....	21	»	6	700	27	700
Fuentes de Cuellar.....	8	400	2	700	11	100
Fuentesoto y Tejares.....	18	900	6	»	24	900
Fuentidueña.....	13	600	4	200	17	800
Gállegos.....	9	400	3	»	12	400
Garcillán.....	44	400	16	400	60	800
Gemenuno y Santovenia.....	27	200	8	400	35	600
Gomezerracin.....	25	100	7	800	32	900
Grado.....	12	600	3	900	16	500
Gragera.....	10	500	3	300	13	800
Higuera.....	15	500	5	500	20	800
Huertos.....	38	800	16	600	55	400
Juarros de Riomoros.....	20	800	9	»	29	800
Juarros de Voltolla.....	11	500	3	300	15	»
Labajos.....	34	500	10	700	45	200
Laguna de contreras y Vivar de Fuentidueña.....	15	700	5	»	20	700
Laguna Rodrigo.....	14	600	4	800	19	400
La Losa.....	15	900	5	300	19	200
Languilla y Mazagatos.....	12	600	3	900	16	500
Lastras de Cuellar.....	18	900	6	»	24	900
Lastras del Pozo y San Pedro de las Dueñas.....	50	400	9	900	60	500
Lastrilla.....	15	300	5	300	20	800
Linares.....	6	300	2	»	8	500
Losana.....	15	900	5	300	19	200
Lovingos.....	8	300	2	700	11	»
Maderuelo.....	28	800	9	»	37	800
Madriguera.....	14	600	4	800	19	400
Madrona, Perogordo y Torredondo.....	76	300	29	400	105	700
Marazoleja.....	34	500	10	700	45	200
Marazuela.....	14	600	4	800	19	400
Martin Miguel.....	34	700	12	300	47	»
Martin Miguel de la Dehesa.....	22	»	6	800	28	800
Martin Miguel de las Posadas.....	58	600	20	200	78	800
Marugán.....	21	»	6	600	27	600
Matabuena Matalamala y Canicosa.....	10	500	3	300	13	800
Mata de Cuellar.....	14	600	4	800	19	400
Matilla.....	9	400	3	»	12	400
Melque.....	25	»	7	»	32	»
Membibre.....	8	500	2	600	10	900
Miguelañez.....	24	100	7	300	31	400
Miguel Ibañez.....	22	»	6	800	28	800
Montejo de la Serrezuela.....	8	400	2	600	11	»
Montejo de la Vega de Arévalo y Blascoña.....	59	700	12	100	71	»
Monterrubio.....	22	»	6	800	28	800
Montuenga.....	25	100	7	»	32	100
Moral.....	16	700	5	100	21	800
Moraleja de Coca.....	16	700	5	100	21	800
Moraleja de Cuellar.....	11	500	3	300	15	»
Mozoncillo.....	81	700	31	»	112	700
Muñopedro.....	49	200	15	700	64	900
Muñoveros.....	41	300	15	»	56	300
Muro.....	9	400	2	900	12	500
Narros.....	16	700	5	100	21	800
Nava de la Asuncion.....	64	800	20	600	85	400
Navaria.....	9	400	2	900	12	300

Navalilla	9	400	2	900	12	500
Navalmanzano	38	600	11	900	50	500
Navares de Ayuso	14	600	4	800	19	400
Navares de Enmedio	18	900	9	200	28	100
Navares de las Cuevas	11	500	5	500	15	500
Navas de Oro	27	200	8	400	55	600
Navas de San Antonio	52	700	19	100	71	800
Negredo	7	300	2	300	9	600
Nieva	33	600	10	400	44	500
Ochando	15	700	5	500	20	700
Olombrada	28	300	9	500	37	500
Omrubia	12	600	3	900	16	500
Ontalvilla	24	200	7	300	31	500
Ontanares	15	300	5	400	20	700
Ontoria	22	200	8	100	50	500
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sanchopedro	10	500	3	500	12	800
Ortigosa del Monte	11	100	3	600	14	700
Ortigosa de Pestaño	10	500	3	300	17	800
Otero de Herreros	45	500	15	700	61	200
Otones	20	800	9	500	29	800
Oyuelos	13	600	4	500	17	600
Pajarejos	9	400	3	500	12	400
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomezuarro	10	500	3	500	15	800
Palazuelos, San Cristóbal de Segovia y Tabanera del Monte	22	200	8	500	50	200
Paradinas	25	100	7	300	32	400
Pedraza, Velilla y Rades	31	500	9	500	40	500
Pelayos y Tenzuela	15	300	5	500	20	800
Perorrubio, Tanarro y Velosillo	21	600	6	600	27	600
Pinarejos	13	600	4	500	17	600
Pinaregrillo	17	800	5	500	23	400
Pimila-Ambroz	11	500	3	500	15	500
Pradales, Ciruelos y Carabias	12	600	3	500	15	600
Pradena y Pradenilla	26	200	8	500	34	700
Pue la de Pedraza y Frades	17	800	5	500	23	100
Rapariegos	26	200	8	500	34	700
Rebollo	11	500	3	500	15	500
Remondo	10	500	3	500	13	800
Revenge y Navas de Riofrio	17	800	6	500	23	800
Riaguas de San Bartolomé	13	600	4	500	17	600
Rianuelas	9	400	3	500	12	400
Riaza	46	600	14	600	60	600
Rivota y Aldealazaro	14	600	4	600	19	200
Riofrio de Riaza	7	300	2	300	9	600
Roda	29	200	9	600	38	800
Sacramenia	27	200	8	400	33	600
Salceda	8	300	2	500	10	500
Saldaña	9	400	2	400	11	400
Samboal	15	700	5	500	20	700
Sanchonuño	21	600	6	600	27	600
San Cristóbal de Cuelar	15	700	5	500	20	700
San Cristóbal de la Vega	17	800	5	300	23	100
Sangarcia	29	300	9	500	38	800
San Martín y Mudrian	25	200	7	800	33	500
San Miguel de Bernuy	12	600	3	900	16	500
San Pedro de Gaillos	19	900	6	300	26	200
Santa María de Nieva	17	800	5	300	23	100
Santa María de Riaza	10	500	3	300	15	800
Santa Marta y Cabrerizos	9	400	3	500	12	400
Santibañez de Aillon	17	800	5	300	23	100
Santiuste de Pedraza y Requijada	20	800	9	500	29	800
Santiuste de San Juan Bautista	47	500	15	500	62	500
Santo Domingo de Piron	8	300	2	900	11	200
Santo Tomé del Puerto	14	700	4	700	19	400
San Ildefonso	20	800	9	500	29	800
Sauquillo de Cabezas	35	600	13	400	49	500
Sebulcor y San Miguel de Neguera	18	900	5	900	24	800
Segovia	545	100	337	400	882	500
Sepulveda	33	400	10	100	43	500
Seguera de Fresno	18	900	5	900	24	800
Serracin	7	300	2	300	9	600
Siguero y Aldealapeña	10	500	3	300	13	800
Siguero	7	300	2	300	9	600
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepulveda	12	600	3	900	16	500
Sotosalvos	18	900	8	700	27	600
Tabanera la Luenga	16	600	5	900	22	500
Tabladillo	11	500	3	500	15	500
Tolocirio	13	600	3	900	17	500
Torreadrada	19	900	5	500	27	900
Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas	18	900	8	700	27	600
Torrecilla del Pinar	15	700	5	500	20	700
Torreiglesias	43	100	16	500	59	100
Torrevalde San Pedro	10	500	3	500	13	800
Trescasas y Sonsoto	16	600	5	900	22	500
Turégano	74	900	27	900	102	800
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario	11	500	3	500	15	500
Uruñáns	25	200	7	800	33	500
Valdeprados y Guijasalvas	30	600	11	500	41	600
Valdesimonte	10	500	3	500	13	800
Valdevacas de Montejo	7	300	2	300	9	600

Valdevacas y el Guijar	27	800	10	600	38	400
Valdevarnés	10	500	3	300	15	800
Valle de Tabladillo	10	500	3	300	13	800
Valledado	33	400	9	500	42	900
Valleruela de Pedraza	10	500	3	300	15	800
Valleruela de Sepulveda	11	300	3	500	15	000
Valseca	76	300	31	500	107	800
Valtiendas, Granjas y Pecharrroman	30	400	9	900	40	300
Valverde	67	500	27	500	94	500
Va vieja	13	600	4	500	17	600
Vegafria	12	600	5	800	16	400
Veganzones	15	100	17	100	60	200
Vegas de Matute	34	700	14	500	49	200
Ventosilla y Tejadilla	4	200	0	100	4	300
Villacastin	66	900	22	200	89	100
Villacorta	11	500	3	500	15	500
Villagonzalo	21	080	584	200	605	280
Villar de Sobrepena	9	400	2	900	12	300
Villaseca	9	400	2	900	12	300
Villaverde de Iscar	23	500	7	500	30	500
Villaverde de Montejo	11	500	3	500	15	500
Villeguillo	23	500	7	500	30	500
Villostada	23	500	7	500	30	500
Yanguas	20	800	9	500	29	800
Inojosas	9	400	2	900	12	300
Ituro	11	500	3	500	15	500
Zamarramala	62	130	23	885	86	045
Zarzuela del Monte	47	200	17	500	64	200
Zarzuela del Pinar	14	920	4	420	19	340
TOTALES	6729	650	2984	505	9714	155

Segovia 30 de Junio de 1870.—El Jefe Económico, Julian Melendez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Las municipalidades de los pueblos de esta provincia, remitiran a la mayor brevedad con oficio a esta Administracion, una nota por precios del papel de multas que consideren necesario para su uso en el presente año económico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 23 de Febrero último, para poder cumplir una orden de la Direccion general de Rentas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las referidas municipales y cumplan con urgencia el envio del dato que se reclama.

Segovia 11 de Julio de 1870.—Julian Melendez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

CIRCULAR:

En la Gaceta del dia de hoy se inserta el escalafon general, provisional, del Cuerpo de empleados de Aduanas formado en cumplimiento del art. 2.º del Decreto de 26 de Abril último, y que se publica para los efectos expresados en la regla 3.ª del art. 18 del Reglamento aprobado en la citada fecha.

Lo participo a V. para su conocimiento y a fin de que, haciendo publicar en los periódicos oficiales de esa localidad la presente circular, llegue a noticia de todos.

Dios guarde a V. muchos. Madrid 3 de Julio 1870.—Lope Gisbert, Sr. Jefe de la Administracion Económica de Segovia.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

Inserto en el Boletín oficial de la provincia, del dia 29 de Junio último, núm. 77, el decreto de S. A. el Regente del Reino, de 25 del mismo, por el que se dictan varias reglas para el cobro de cuanto se adeude por compra de fincas del Estado, la Administracion se limitará únicamente a recomendar a los sujetos que se hallen en descubierto por el

indicado concepto, que de conformidad a lo que determina el párrafo 2.º del referido decreto, el 6 por 100 de intereses anual en concepto de demora que habrá de exigirse a los deudores, tendrá efecto precisamente en el acto de la anotación de los pagares, luego que trascurren los veinte dias que determina el artículo 3.º, los cuales concluyen el 15 del presente mes. Esto respecto de los plazos que se hallen vencidos antes de terminar la época que se fija, mas para los créditos que venzan en lo sucesivo, tendrá igualmente efecto la exaccion del repetido 6 por 100 anual en la forma que previene el art. 164 de la Instrucion de 31 de Mayo de 1855, por el que se concede a los deudores la prórroga de veinte y cinco dias, previo aviso de esta Administracion.

Haciéndose por el art. 3.º responsable a la misma, del cumplimiento de cuanto se encarga en el repetido decreto, y mancomunada con los deudores para el pago de los intereses de demora, cree conveniente hacer presente a cuantos compradores se encuentren en descubierto, ó no realicen los pagos en su dia, que sin contemplacion alguna se procederá por esta oficina a la expedicion de los apremios, a cuyo fin, y con objeto de que se de la publicidad necesaria a esta circular, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán se fije en el sitio de costumbre el Boletín donde se inserte.

Segovia 9 de Julio de 1870.—Julian Melendez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Nuevas tablas completas de reduccion de reales y escudos a pesetas y de equivalencias de estas a las primeras unidades, por D. JOSE SANZ MONTES. Se hallan de venta en esta Capital al precio de 2 reales unas y medio real las otras, en la portería de la Administracion económica.

En los pedidos de mas de 20 ejemplares se baja el 10 por 100 de su precio.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.